

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: 11001 40 03 000 2020 288268 01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a decidir la apelación de la sentencia que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia que se emitió el 3 de Marzo de 2021 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual se exponen los siguientes,

### ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda interpuesta por New Granada Energy Corporation Sucursal Colombiana contra Al Conexiones Eléctricas Ltda., tenían como propósito la declaratoria de la violación a los derechos del consumidor, y para cuyo restablecimiento pidieron el cambio de los 4 transformadores eléctricos en razón a las fallas de los equipos y la ausencia de certificación RETIE, así como el incumplimiento respecto a ciertas características particulares de los elementos. En su defecto, el proveedor debía reembolsar los dineros e iniciar los procesos sancionatorios a que hubiere lugar.

2. Como sustento de las aspiraciones, reseñó que con ocasión al desarrollo del proyecto “*campo Dorotea*” inició proceso de contratación cuyo objeto era la obtención del suministro de materiales eléctricos y transformadores para la centralización de energía necesaria para esas instalaciones. Con ocasión a ello, la oferta de la demandada fue la elegida para adelantar las gestiones de compra, hecho que se materializó el 11 y 21 de agosto de 2019.

Las condiciones técnicas del producto eran las consignadas en el Anexo 1 de la invitación N.º S0-03042019-PRO-113.

Precisó que posterior a la adquisición de la maquinaria, se evidenció información equivocada en las placas de identificación, falta de la certificación emitida por la RETIE, filtración de aceite y en general, incumplimiento a las condiciones técnicas de los transformadores, situación que generó el reclamo a la convocada e incluso el cambio y reparación de dos de los equipos.

Ante ese hecho, pugnó la necesidad de la efectividad de la garantía que le asiste como consumidor.

3. Mediante providencia de 24 de agosto de 2020<sup>1</sup>, la autoridad admitió la demanda y ordenó la notificación de la convocada a juicio, cuya contestación se tuvo por extemporánea.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4. El juzgador, consideró la ausencia de la legitimación en la causa por activa, en tanto que la actividad industrial que desarrolla está íntimamente adherida al objeto y la finalidad para la que serían usados los transformadores.

Bajo esa égida, sostuvo que la actividad minera que realiza la demandante y la operación de los equipos allegados, poseen una finalidad similar, lo que impide que se le pueda tener por consumidor final.

5. Inconforme con la decisión, la demandante sostuvo que su objeto social se centra en la explotación de crudo y gas, sin que esa actividad tenga que ver con la venta, adquisición o manejo de transformadores eléctricos, razón por la cual era perfectamente admisible solicitar la garantía a la cual tiene derecho.

### CONSIDERACIONES

1. Liminarmente debe precisarse que al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los eventos allí señalados, dentro del cual se encuentra aquella relacionada con la legitimación al acudir a la jurisdicción.

2. En ese sentido, la decisión adoptada por el *a quo*, obedeció a una presunta falta de legitimación en la causa por activa, sustentada con el argumento de que al accionante no le resultaba aplicable el Estatuto de Protección del Consumidor, en la medida que dicho sujeto no ostenta esa calidad.

3. La legitimación en la causa, conforme lo ha decantado la doctrina y la jurisprudencia, ha sido definida como la identidad del demandante con la persona a quien la ley le otorga la vocación jurídica para reclamar la titularidad de un derecho. Sobre este supuesto, la Corte Suprema de Justicia, precisó: *“que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*. Advirtió que cuando la Corte habla de 'acción' no está empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se

---

<sup>1</sup> Archivo “4.- Consecutivo3AutoAdmisorio”

*reclama en la demanda.* (sentencia de 14 de agosto de 1.995, exp. No. 4268).

4. La acción de garantía que se ejercitó en el asunto *sub lite*, se encuentra regulada en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011. Esta norma establece que las acciones jurisdiccionales en el ámbito del derecho de protección al consumidor son de tres clases: -las acciones populares y de grupo; -la acción de responsabilidad por daños por producto defectuoso; y -la acción de protección al consumidor.

La acción de protección al consumidor, decidirá *“los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.”*

Ahora bien, el mismo estatuto, en su art. 5º, consagra una serie de definiciones referentes a los elementos y conceptos básicos sobre los que se desarrolla el Estatuto del Consumidor. En su numeral tercero (3) define al consumidor o usuario, como *“Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”*

Además, en el título III del estatuto del consumidor, se desarrollan los aspectos de garantía legal y garantías complementarias sobre productos que se ofrecen a consumidores y usuarios, extendiéndose la garantía legal a las obligaciones consignadas en el art. 11 de la mencionada ley.

5. El anterior marco legal pone de presente como lo estimó el *a quo*, que la persona legitimada para incoar la acción que concita la atención del juzgado, es la que tenga la condición de **“consumidor”**. Importa entonces definir o precisar, cuáles sujetos asumen ese carácter.

Al respecto existen dos tendencias, a saber: una noción concreta o estricta, que se centra en quienes adquieren bienes o servicios para su uso privado y otra amplia o abstracta, que incluye a todas las personas en cuanto aspiran a tener un adecuado nivel de vida. Sin embargo, a raíz de los problemas presentados frente a esa definición en vigencia del Decreto 3466 de 1982, el nuevo estatuto asumió una postura clara, incorporando en el concepto de consumidor la acepción *“destinatario final”*, y la *“naturaleza de la necesidad”* cuya satisfacción se persigue con la relación de consumo, siguiendo entre otras tendencias, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente, la conocida y muy citada sentencia

del 3 de mayo de 2005, exp. 1999-04421-01 M.P. Dr. Julio Cesar Valencia Copete, citada igualmente por el *a quo*.

Ahora, si bien es cierto toda persona natural o jurídica que adquiera un bien o servicio para la satisfacción de sus necesidades, como las de las personas bajo su custodia, deberían ser considerados consumidores, también lo es, que tal criterio fue, -categóricamente- definido en el nuevo estatuto del consumidor, en la forma como se ha reiterado en este proveído, vedando la calidad de consumidor, a quienes adquieren productos no para usarlos o transformarlos en el desarrollo de su profesión, sino para utilizarlos en actividades “económicas”. Diferenciación que se justifica filosóficamente en el amparo que se pretende otorgar a un sector de la comunidad que, por lo menos en términos generales, se encuentra en condiciones de debilidad frente a las de los productores y expendedores. Es decir que se parte del postulado, presuntamente verdadero, de la existencia de una asimetría entre consumidores y usuarios que rompe el equilibrio contractual e impone la protección del reclamante, consumidor. En ese orden de ideas, sino tiene la calidad de consumidor, perdería toda razón la existencia de un régimen especial, con unas condiciones especiales, unas presunciones a favor del actor, y unas causales de exclusión definidas de responsabilidad.

6. Descendiendo, entonces, al *sub-lite*, se observa que en los argumentos fácticos que sirvieron de sustento a la demanda que formuló la actora ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de las deficiencias técnicas perseguidas, la inexistencia de la certificación RETIE y la falla en 2 de los 6 transformadores. De forma específica centró las falencias en “1. información equivoca en las placas de identificación de los equipos, 2. falta de la certificación RETIE, 3. filtración de aceite y 4. Incumplimiento respecto de las características técnicas, específicamente conexión a tierra, pero sin dispositivo para desplazamiento e izaje impidiendo su levantamiento y movimiento en tratándose de transformadores llenos de aceite”.

Sin embargo, la satisfacción y calidad de los productos debe supeditarse a si el comprador funge como destinatario final de la mercancía, aspecto de no poca monta, si se tiene en cuenta que resulta ser un requisito *sine quanon* para acudir a la presente acción; situación que, al no encontrarse acreditada, no puede salir avante, tal como pasa a explicarse.

En efecto, del plenario se evidencia que en los hechos de la demanda se narró que la sociedad demandante se fundó con ocasión al ánimo de ejercer la actividad económica relativa a la industria del gas y del petróleo, situación que se acompasa con el objeto social develado en el certificado de existencia y representación legal, del cual se extrae que “La sucursal podrá comprometerse, transigir y desarrollar todas las actividades permitidas en la legislación colombiana relativas a industria del gas y del petróleo, incluyendo, pero sin limitarse, a las siguientes: A. Investigación, recopilación, procesamiento a interpretación de información geológica, geofísica incluyendo pero sin limitarse a y geoquímica, sísmica, magnetometría, gravimetría, fotogeología, posicionamiento satelital, sensores remotos, las estratigrafías, conducentes al descubrimiento de hidrocarburos, gas y productos afines. B.

*Diseño, construcción, instalación Y mantenimiento de facilidades, tanques, estaciones de bombeo, calentadores, tuberías, gasoductos, bombeo neumático y su reinyección. C. Perforación de pozos petroleros actividades relacionadas, incluyendo, pero sin limitarse a la perforación, perforación de núcleo, cimentación, entubamiento, bombeo, pesca y estimulación. D. Ingeniería limitarse producción. incluyendo fracturación, de perforación, incluyendo, pero sin a la evaluación, análisis, petrofísico y control de E. Producción y procesamiento de hidrocarburos, pero sin limitarse a, completamiento de pozos, reacondicionamiento pruebas de presión y producción. F. Transporte de petróleo y gas por cualquier y Actividades de HSE todo medio. G. (salud, seguridad industria y medio ambiente), incluyendo, pero sin limitarse a la conservación ambiental, seguridad, prevención recuperación de desastres petroleros como derrames crudos, explosiones de yacimientos contaminación, incendio. operación petroleros Etc. H. Administración, mantenimiento facilidades mineras petroleras, todas actividades relacionadas Actividades mineras, incluyendo, pero sin limitarse la adquisición, exploración, explotación, ingeniería, desarrollo, prospección proyectos mineros, comercialización, exportación productos mineros cualesquiera otros servicios relacionados al desarrollo de actividades mineras en Colombia. conseguir el desarrollo apropiado sus actividades principales, sucursal podrá: Comprar, adquirir, vender, arrendar garantizar, hipotecar, bajo cualquiera forma activos todo título y, general cualquiera Y de propiedad poseídos por compañía, cuando tales actos se consideren convenientes necesarios desarrollar objeto social. Celebrar realizar operaciones bancarias de cualquier clase, incluyendo, pero sin limitarse, apertura de cuentas corrientes, ahorros y fiduciarias, prestamos, créditos, operaciones fiduciarias, otorgar garantías reales personales, operaciones bancarias”.*

De lo anterior, claramente se identifica que la actividad económica principal a la que se dedica la demandante, consiste no solo en el resultado de extracción y producción de crudo, sino que, dentro de sus actuar están aquellas todas particularidades que representen el medio para hacerlo, en este caso, la instalación de la infraestructura necesaria para ello. En este punto, nótese que los transformadores no resultan ser un elemento aislado del sistema de industrialización para su objeto social, en tanto que la alta relevancia está dada para la centralización de la energía que la demás maquinaria necesita para su funcionamiento. A esa conclusión se llega no solo por el contexto en la que fue realizada la compra, si no que el propio representante legal de la convocante sostuvo que con la inactividad de la maquinaria no se pudo seguir adelantando de forma normal el desarrollo de la producción del “*Campo Dorotea*”<sup>2</sup>, e incluso afirmando que la necesidad de la operación, incluía la centralización energética, pues se requiere la electricidad para el funcionamiento de los pozos.

Y otro no puede ser el resultado del análisis, como quiera que la sociedad New Granada Energy Corporation Sucursal Colombiana, en su calidad de operadora de los pozos de crudo, dentro del objeto del contrato estableció que “*está interesada en el "Suministro De Materiales Eléctricos Y Transformador Para Proyecto De Centralización De Energía Para El Campo Dorotea Operado Por New Granada Energy Corporation Sucursal Colombiana"*., de acuerdo con las especificaciones y técnicas definidas en el ANEXO 1 - *ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*, y los demás anexos y

---

<sup>2</sup> Record 00:48:31 Audiencia

*modelos de documentos, los cuales hacen parte de esta solicitud*”, adenda del cual se extrae la necesidad de la maquinaria para un fin específico, que no era otro más que la complementación de las herramientas necesarias para adelantar su objeto social.

Incluso, dentro de las precisiones técnicas se adujo, frente a los ductos eléctricos tipo PVC, que los mismos debían estar diseñados para su funcionamiento bajo tierra y que todos ellos, es decir, la totalidad de los elementos requeridos en la licitación, debían ser cobijados por los códigos y normas que establece el ICONTEC y American Petroleum Institute API, entre otros, de lo cual se deduce el carácter industrial y específico que era requerido para los bienes, sin que pueda aducirse la calidad de consumidor final para la prosperidad de la acción.

7. En esa medida, como quiera que en virtud de lo reglado en el art. 24 del Código General del Proceso corresponde conocer a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las violaciones “a los derechos de los consumidores establecidos en el estatuto del consumidor”, forzoso es concluir que no teniendo el quejoso la calidad de “*destinatario final*”, la Superintendencia *a quo* carecía de competencia para resolver lo referente a la garantía en cuestión, toda vez que solo puede asumir el conocimiento de las acciones jurisdiccionales autorizadas en el art. 56 del Estatuto del Consumidor, como bien lo consideró, resultando acertado asegurar que el producto se utilizó con fines económicos, lo que descarta, se insiste, una necesidad propia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión jurisdiccional dictada el 3 de Marzo de 2021 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000,00.

Notifíquese

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**